RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01891/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc193891134)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc193891135)

[II. Prórroga para atender la solicitud de información 3](#_Toc193891136)

[III. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc193891137)

[IV. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc193891138)

[V. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_Toc193891139)

[C O N S I D E R A N D O S 5](#_Toc193891140)

[PRIMERO. Competencia 5](#_Toc193891141)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia 6](#_Toc193891142)

[TERCERO. Causales de sobreseimiento 7](#_Toc193891143)

[CUARTO. Decisión 12](#_Toc193891144)

[R E S U E L V E 13](#_Toc193891145)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo del Recurso de Revisión **01891/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por XXXXXXXXXX, en lo sucesivo, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Huehuetoca**, a la solicitud de acceso a la información pública 00018/HUEHUETO/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

El trece de enero de dos mil veinticinco (ya que si bien, se registró el doce del mismo mes y año, también lo es, que fue día inhábil), el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Huehuetoca, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*NOMINA DE LA NUEVA ADMINISTRACION PUBLICA NOMBRE PUESTO Y SALARIO DE DIRECTORES COORDINADORES,REGIDORES Y PRESIDENTE MUNICIPAL” (Sic.)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## II. Prórroga para atender la solicitud de información

El siete de febrero dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), notificó una prórroga, mediante la cual aprueba la ampliación de término para atender la solicitud de información.

## III. Respuesta del Sujeto Obligado

El trece de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, a través del oficio sin número, del siete de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante, por medio del cual mencionó lo siguiente:

*“…con fundamento en la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. Se emite lo siguiente y por consiguiente la información solicitada queda reservada, de acuerdo a los siguientes Artículos:*

*Se emite la siguiente repuesta protegiendo los datos de confidencialidad y protección de datos personales de los Servidores Públicos, ya que en dichos recibos de nomina existen datos personales que deben ser confidenciales.*

*…”*

## IV. Interposición del Recurso de Revisión

El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

***‘’ACTO IMPUGNADO***

*no proporcionan informacion” (Sic.)*

***‘’RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*no dan informacion” (Sic.)*

## V. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01891/INFOEM/IP/RR/2025**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o manifestaciones.** Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**d) Cierre de instrucción.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción II, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó de la clasificación de la información.

## TERCERO. Causales de sobreseimiento

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte **que no se actualizan los supuestos de sobreseimiento previstos en las fracciones I, II, III y IV**, del artículo en comento, lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, el Sujeto Obligado haya modificado o revoca el Recurso de Revisión, o bien, se haya actualizado alguna causal de improcedencia.

No obstante, por lo que hace a la fracción V, del artículo 192, de la Ley de la materia, es de señalar que el Sujeto Obligado por algún motivo dejó sin materia el Recurso de Revisión; por lo que, se estima procedente entrar al estudio de dicha causal de sobreseimiento, para lo cual, se desprende que el Particular requirió la Nómina de la nueva administración con nombre, puesto y salario de Directores, Coordinadores, Regidores y Presidente Municipal.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia mencionó que no podía entregar los recibos de nómina pues contenían datos personales clasificados como confidenciales; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó de la clasificación de la información, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción II, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Expuestas las posturas de las partes, se procede analizar la causal de sobreseimiento, para lo cual es necesario contextualizar la solicitud de información, relacionada con la nómina; sobre el tema, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3°, fracción LXVIII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

De la misma manera, el Manual para la Planeación, Programación y presupuesto de egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, refiere que las remuneraciones consisten en la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

Además, respecto al documento requerido, el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>), establece que la **Nómina es el documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.**

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_pública/Glosario/n.htm>), establece que la nómina es un listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas. Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

1. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
2. Recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
3. **Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.**

Además, el Manual de Procedimientos de la Tesorería Municipal de Huehuetoca, establece que la nómina, es el documento que contiene la plantilla de trabajadores que forman parte de una institución pública, en la cual se registran todos los datos referentes a los salarios, bonificaciones y deducciones de cada uno de estos, por un periodo solicitado.

De tal circunstancia, se logra vislumbrar que la pretensión de la persona Recurrente, es obtener la nómina de los Directores, Coordinadores, Regidores y Presidente Municipal, de la administración 2025-2027.

En ese contexto, del análisis e interpretación del artículo 57, fracción V, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se logra vislumbrar que a los trabajadores gubernamentales se les deben pagar sus sueldos de manera quincenal, al señalar que dicho pago no puede realizar en un plazo mayor de quince días.

En otras palabras, a los servidores públicos Estatales o Municipales del Estado de México, se les deben pagar quincenalmente sus sueldos y salarios; lo cual se robustece pues del procedimiento “Elaboración y Pago de Nómina” del Manual de Procedimientos de la Tesorería Municipal, se logra vislumbrar que el Ayuntamiento realiza el procedimiento, con base al reporte quincenal de incidencia, es decir, que cada quince días se realiza el pago de nómina.

Ahora bien, es necesario señalar que la persona Particular, por una parte, requirió la información de la actual Administración y, por otra parte, la solicitud se presentó el **trece de enero de dos mil veinticinco**.

Así, de lo anterior se advierte que a la fecha de la solicitud, no se había realizado el pago de remuneraciones de la primera quincena de enero de dos mil veinticinco y por lo tanto, no existía a dicha fecha la nómina; sobre el tema, cabe traer a colación el Criterio Orientador SO/014/2017, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, vigente a la fecha de la solicitud, el cual precisa que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos; lo cual acontece en el presente caso, pues como ya se refirió en párrafos anteriores, a la fecha de la solicitud no se había generado la nómina del personal, al no haberse realizado el pago de la primera quincena de enero de dos mil veinticinco.

En otras palabras, en el presente caso, la inexistencia, es por una cuestión de hecho, consistente en la temporalidad de la presentación de la solicitud, pues la presente administración inicio funciones el primero de enero de dos mil veinticinco, por lo que, la primera quincena concluyo el quince de dicho mes y años, dos días posteriores a la presentación del requerimiento de información.

Lo cual toma relevancia, pues conforme al artículo 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar la información que obraba en sus archivos a la fecha de la solicitud; situación que no acontece en el presente caso, pues como ya se mencionó no se había generado el pago de nómina quincenal.

De tal suerte, si bien el Sujeto Obligado, en respuesta, no entregó la información solicitada por contener datos confidenciales y en su Informe Justificado fue omiso en pronunciarse, esta situación no abonaría y resultará inútil ordenar al Sujeto Obligado a realizar una búsqueda de información, que como ya se mencionó a la fecha de la solicitud, resultaba inexistente; esto es, en nada abonaría a la transparencia ordenar un pronunciamiento de inexistencia por parte del Sujeto Obligado, pues el Particular no recibirá lo peticionado al no obrar en sus archivos, lo cual da como resultado que **la impugnación que se dirime ha quedado sin materia.**

## CUARTO. Decisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, no se le concede la razón, pues si bien en respuesta el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada en versión pública, no abonaría y resultará inútil ordenar al Sujeto Obligado a realizar una búsqueda de información, que como ya se mencionó a la fecha de la solicitud era inexistente.

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **01891/INFOEM/IP/RR/2025**, en términos del artículo 192, fracción V, por quedar sin materia, de conformidad con los Considerandos TERCERO y CUARTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.